



//ñor Juez:

Guillermo Héctor Ferrara, Fiscal Federal en la causa nro. FLP 51436/2014 "CODEC c UNLP s/Ley de Defensa del Consumidor", a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a fundar la apelación oportunamente deducida a fs. 437 y concedida a fs. 438, contra la resolución de fs. 433/436 (art. 242, 243, 244, 245 y cc del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por las razones que se explicitarán infra.

II.- RESOLUCION

V.S., al rechazar la excepción de la Universidad Nacional de La Plata de fs. 348/358 vta. (similar planteo del dictamen de este Ministerio Público Fiscal de fs. 399/405), en apretada síntesis, se sostiene:

El art. 42 de la Constitución Nacional, establece una garantía constitucional al último eslabón "en la relación de consumo" y la protección de la "calidad y eficiencia de los servicios públicos".

Garantía que se extiende, más allá de las relaciones de índole comercial, y abarca incluso supuestos como los cursos de posgrado de las Facultades de la Universidad Nacional de La Plata, protegiendo los intereses económicos de la parte más débil de una relación jurídica en la provisión de un servicio.

La resolución 8/2003 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 24.240 (en el mismo sentido la resolución 678/99 –respecto de los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial), estableció la obligación de las universidades privadas de informar anualmente a la Dirección Nacional de Comercio Interior el valor total de la cuota mensual (o arancel) que perciben por la prestación del servicio educativo universitario y todo otra erogación obligatoria asociada a la prestación de dicho servicio. Fundado en las disposiciones del art. 42 de la C.N., arts. 4 y 43 de la ley 24.240.

No obstante, no estar incluidos en dichas resoluciones los establecimientos educativos públicos, entiende V.S.:

"... que cuando las universidades públicas en el marco de sus facultades ofrecen actividades de postgrados arancelados, el servicio educativo que prestan se asemeja al servicio que brindan las universidades privadas, respecto de las cuales

resultan aplicables las normas tuitivas de defensa del consumidor, conforme se reseñara supra.”

“Que en el caso, los alumnos de posgrado de la Universidad Nacional de La Plata son beneficiarios, como destinatarios finales, del servicio educativo brindado por la casa de estudios y en tal sentido encuadran en la definición de usuario o consumidor establecida por la norma del art. 1 de la ley de defensa del consumidor. Por su parte, la Universidad es una persona jurídica de naturaleza pública, productora de un servicio educativo destinado a la formación de sus alumnos y en tal sentido, integra también el concepto de proveedor definido por el art. 2 LDC.”

“Que conforme los lineamientos expresados, podemos sostener que resulta de aplicación al reclamo de autos lo normado por la ley 24.240 y sus modificatorias. En tales condiciones, teniendo en cuenta que a fs. 3/4 se agregó una copia de la Disposición 11/2011 de la Secretaría de Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación que dispuso inscribir en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a la asociación civil “Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor - CODEC” con el número de inscripción 37, la accionante resulta legitimada para intervenir en estos autos como representante del interés colectivo de los alumnos de posgrado de la Universidad Nacional de La Plata.”

III.- AGRAVIOS

1.- En primer lugar, transcribo parte pertinente del dictamen de fs. 399/405 (más adelante los puntos “II.6.- CONCLUSION” y “III DISCRIMINACIÓN”), por entender que V.S. no ha tenido en cuenta las distintas normas jurídicas que regulan el derecho a la educación y de los consumidores:

“-II-

Para dilucidar la cuestión, corresponde sintetizar las normas jurídicas que regulan el derecho a la educación y de los consumidores.

II. 1.- EDUCACIÓN

En la Argentina la educación es un derecho consagrado en el art.14 de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales incorporados a ella.

En el art. 5, se establece la obligación de los estados provinciales para garantizar la educación primaria.



La educación pública debe respetar los principios de gratuidad y equidad sin distinguir niveles de enseñanzas, así también la autonomía y autarquía de las universidades nacionales (art. 75 inc 19 de la Constitución Nacional).

La Ley de Educación Nacional n° 26.206 (LEN), establece que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizado por el Estado (art.2).

La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación (art. 3°).

El Estado Nacional se obliga a no suscribir tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública (art.10).

Los principales actores de la comunidad educativa son: los Docentes (derechos y obligaciones, art. 67), Asociaciones Sindicales de Docentes, Alumnos/as (derechos y deberes, art. 125) Centros de Estudiantes y Graduados, Padres, madres y/o tutores (derechos y deberes, art. 128), Ex Alumnos/as, Directivos, Personal administrativo y auxiliar de la docencia, Equipos de apoyo pedagógico, Cooperadoras escolares, Otras organizaciones vinculadas con la institución educativa.

La concepción de la educación como derecho humano busca romper con el aislamiento sectorial, conectando a la educación con todos los derechos humanos. La concepción del derecho a la educación se fundamenta en un principio ético de defensa de la justicia, como una responsabilidad humana, política y social de preocupación por el otro en términos de igualdad de derecho. Esta concepción se enfrenta con el principio de la educación como bien de mercado o como servicio intercambiable. ("El Desafío del Derecho a la Educación en Argentina Un dispositivo analítico para la acción" Axel Rivas Verona Batiuk, Claudia Composto, Florencia Mezzadra, Martín Scasso, Cecilia Veleda y Alejandro Vera)

II. 1.1.- Universidades Nacionales

Las Casas de Altos estudios tienen una finalidad social, cultural y educativa.

Son personas jurídicas estatales (ley 24.521) que están controladas por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Educación de la Nación (art. 34), Consejo Federal de Cultura y Educación (art. 23), el Poder Legislativo (art. 30), y el Poder Judicial (art. 32).

La Ley 24.521 señala expresamente que:

Art. 3º La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Art 4º Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5º, 6º, 19º y 22º (hoy Ley 26206):

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;



- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

II. 1.2.- Universidad Nacional de La Plata

En el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata (aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria, reunida en el Salón de Actos de la Escuela Graduada "Joaquín V. González", los días 4, 5 y 11 de octubre de 2008. Publicado en Boletín Oficial del 13 de enero de 2009), se señala que:

"La Universidad Nacional de La Plata, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve la formación plena de la persona como sujeto y destinatario de la cultura. Todo ello inspirado en los principios reformistas y sobre la base de una universidad nacional, pública, gratuita, abierta, laica, autónoma y democráticamente cogobernada, por los cuatro estamentos de la comunidad (docentes, estudiantes, graduados y no docentes). En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de la educación inicial, primaria, secundaria y superior, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares. El marco democrático planteado para una universidad pública no debe permitir la pertenencia a su vida institucional, por coherencia y en reserva y beneficio de sus principios, de ninguna persona involucrada en violaciones a los derechos humanos y/o terrorismo de estado." (art. 1).

"Para ser nombrado Profesor Titular se requiere, con no menos de cinco años (5) de antigüedad, poseer título máximo o superior expedido por Universidad Nacional de la República o Instituto acreditado del extranjero. Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de "especial preparación", declarada con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Directivo. La "especial preparación" se acreditará por trabajos que demuestren su profundo y completo conocimiento de la materia." (art. 27)

“El gobierno de la universidad, de las facultades, de los departamentos, institutos y escuelas superiores se constituye con la representación de los cuatro estados que componen la comunidad universitaria: docentes, graduados, estudiantes y no docentes. Cada uno de ellos participará con el alcance establecido en este estatuto.” (art. 47).

“El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Presidente (art.48).

La Universidad Nacional de La Plata, es cogobernada, por los cuatro estamentos de la comunidad (docentes, estudiantes, graduados y no docentes).

El Consejo Superior, el cual será presidido por el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes de la universidad, los que tendrán voto sólo en caso de empate; está integrado con los Decanos; un representante del claustro de los profesores, un estudiante y un jefe de trabajos prácticos o un ayudante diplomado o un graduado por cada facultad, además de dos representantes no docentes integrarán el cuerpo con voz y voto)

Dicho órgano entre otras funciones tiene la de (art. 55):

- 24) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.
- 25) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la universidad.
- 26) Reglamentar la fijación de aranceles de servicios o estudios de posgrado.

La enseñanza de grado será gratuita.

- 27) Establecer un sistema de becas universitarias

II. 1.3.- UNESCO

La Oficina Regional de Educación de la Unesco para América Latina y el Caribe -junio de 2008-, definió a la educación como "un bien público" y describió las obligaciones estatales al respecto, al pronunciarse sobre el debate en curso en Chile por la Ley General de Educación (LGE).

"Para la Unesco, la educación es un bien público y un derecho humano del que nadie puede estar excluido", expresó en un comunicado, donde recomiendan a los parlamentarios "considerar las voces de los diferentes actores sociales y los compromisos suscritos por Chile a nivel internacional en el ámbito educativo".

"Concebirla la educación como derecho y no como un mero servicio o una mercancía, exige un rol garante del Estado para asegurar una educación obligatoria y



Arly

gratuita a todos los ciudadanos porque los derechos no se compran ni se transan", agregó.

A través de una declaración pública, la entidad afirma que "asegurar a todos los ciudadanos una educación de calidad y fomentar la integración de estudiantes provenientes de distintos contextos sociales y culturales es una poderosa herramienta para el desarrollo humano de los países y la cohesión social, fundamentos de una sociedad más justa y democrática".

Por su parte, en julio de 2009, "La Conferencia Mundial de Educación Superior que se desarrolló la semana pasada en París declaró a la enseñanza académica como un "bien público". La posición en bloque de América latina y el Caribe fue la más firme y la que, finalmente, logró que se incorpore el concepto. Los 51 millones de nuevos estudiantes que aparecieron en los últimos diez años hacen ver a la educación superior como uno de los "mercados" con proyección de desarrollo. La carencia de docentes para contener a la gran masa de nuevos estudiantes también fue una de las preocupaciones planteadas durante el encuentro." (<http://www.pagina12.com.ar/diario/universidad/10-128201-2009-07-14.html>).

II. 2.- CONSUMIDORES

La reforma de 1994 incluyó dentro de los derechos constitucionales de tercera generación a los consumidores.

El art. 42 de la Constitución Nacional establece que

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno."

"Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios."

"La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

II. 2.1.- Ley de Defensa del Consumidor:

La ley 24.240 (modificada por la ley 26.361) señala que:

Art. 1 “La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.”

“Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.”

Art. 2 “Proveedor” “Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.”

“No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.”

Art. 3 “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.”

“Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.”

“Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.”



Carry

Art. 7 "La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones."

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer."

Art. 8 "Las precesiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tiene por incluida en el contrato con el consumidor."

Art. 19 "Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos."

Art. 25 "Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público."

Art. 41 "La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones."

Art. 42 "La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley."

Art. 55 "Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley."

“Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.”

II. 2.2.- Código Civil y Comercial de la Nación:

En el nuevo código civil y comercial se ha receptado también a los contratos de consumo.

Art. 1092 “Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

“Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

“Art. 1093 Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”

Art. 1094 “Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.”

“En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.”

Art. 1095 “Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.”

II. 3.- SERVICIO PUBLICO o DERECHO SOCIAL

La Ley de Defensa del Consumidor incluye a las prestaciones de servicio de cualquier naturaleza destinado a consumidores o usuarios, no comprendiendo expresamente a los servicios profesionales liberales.

Al tratar a los Servicios Públicos menciona expresamente a los domiciliarios (art. 25).



Ningún artículo de la norma se refiere al sistema educativo o servicio educativo como alcanzado por ella.

En cambio, la Ley de Educación Nacional establece expresamente que son un bien público y un derecho personal y social garantizado por el Estado (art. 2) y prohíbe suscribir tratados internacionales que conciban a la educación como un servicio lucrativo (art. 10).

Los docentes (profesores universitarios), son profesionales liberales (tienen un título de grado universitario) y ejercen la docencia luego de haber concursado y ser designados como tales por el Consejo Directivo de cada Facultad.

En otras palabras, la docencia es un servicio a cargo de profesionales liberales que requieren para su ejercicio título universitario (título de grado) y matrícula otorgada por autoridad facultada para ello (Consejo Directivo).

La actividad educativa por ser un Derecho Social (no un servicio) y llevada a cabo por las Universidades Nacionales a través de los profesores universitarios no están comprendidas en la ley de Defensa del Consumidor (art. 2 segundo párrafo).

II. 4.- PROVEEDOR DE SERVICIOS o CASA DE ESTUDIOS

Las Universidades Nacionales si bien son personas jurídicas públicas, su función educativa (reitero a través de profesores universitarios) es formar profesionales (liberales) que oportunamente pueden prestar un servicio a terceros; de ninguna manera son proveedores o empresas educativas.

II 5.- CONSUMIDORES-USUARIOS o ALUMNOS-DOCENTES

Los consumidores y/o usuarios de servicios públicos son protegidos por la Ley de Defensa del Consumidor por entender que están en inferioridad de condiciones respecto de los prestadores de servicios.

Las Asociaciones de Consumidores son los organismos previstos por la Carta Magna, para defender los derechos de los consumidores y usuarios.

En cambio, los alumnos universitarios y de posgrados, tienen un status jurídico distintos al del simple consumidor y/o usuario, no solo porque su voz es escuchada dentro del ámbito Universitario sino que a través de sus representantes (así también los graduados), integran a los órganos de decisión (Consejos Superior y Asamblea Universitaria).

Los otros integrantes son los docentes universitarios, y no docentes.

Ello así, la gran mayoría de los integrantes de los órganos a cargo de las Universidades Nacionales, son alumnos, graduados y docentes (graduados o ex alumnos universitarios).

A lo largo de la historia argentina la lucha llevada a cabo por los estudiantes y docentes de todos los niveles educativos son elocuentes del rol transformador que han tenido dentro y fuera de los claustros universitarios. Por ejemplo, se pueden destacar la participación en:

La reforma universitaria de 1918, donde se lograra entre otros derechos el cogobierno estudiantil, la autonomía universitaria, docencia libre, libertad de cátedra, etc.

El boleto estudiantil reclamado en el año 1975, actualizado por los reclamos de estos últimos años, aprobado por la ley provincial 14735, todavía sin reglamentar.

La carpa blanca de 1997, por la cual se dictará en un primer momento dentro de la ley de presupuesto nacional una partida destinada al Fondo de Incentivo Docente, luego la propia ley de Incentivo Docente 25053 del año 1998, prorrogado por la ley 25919; Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal 25917; actualmente la Ley de Financiamiento Educativo 26075.

“La CONADU, al igual que la Federación Universitaria Argentina, sostiene hoy que la educación es un bien público y un derecho social.”

2.- El Fiscal General de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en su dictamen de fs. 409/411, además de compartir nuestro dictamen, sostuvo que:

“Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los pronunciamientos de la universidad en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no podrían, en principio, ser revisados por juez alguno sin invadir atribuciones propias de sus autoridades; y ello es así mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (Fallos: 315:701; 323:620; 325:999; 332:160; 332:161 entre otros).”



3.- Por su parte la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en su resolución de fs. 409/411, al rechazar la apelación de la parte actora en cuanto a la medida cautelar solicitada, sostuvo que:

"2.- ... en el caso de los actos administrativos, la apreciación de tales requisitos debe efectuarse con un criterio restringido en virtud de la presunción de validez que ellos ostentan, por lo que su impugnación debe realizarse sobre bases prima facie verosímiles, máxime en el limitado marco cognoscitivo que rige el proceso cautelar (Fallos: 310:1441 y 1928; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 320:2567 y 1093 entre otros).

"A todo esto, debe añadirse, que en los supuestos que la cautelar decretada se dirija contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, se requiere como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia..."

"3.- Asimismo, "cabe recordar que la Corte tiene establecido que los pronunciamientos de la universidad en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no podrían, en principio, ser revisados por juez alguno sin invadir atribuciones propias de sus autoridades y ello es así mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (Fallos: 315:701; 323:620; 325:999, entre otros)..." (Fallos: 332:160 y 332:161")

"A su vez el Alto Tribunal en "Monges, Analía M. c/Universidad de Buenos Aires" ... del 26 de diciembre de 1996, Fallos: 319:3148 y luego en Fallos 321:1799, entre otros se refirió a la autonomía universitaria y en ese orden de ideas citó, en el considerando 10, que:

"Que, en el debate de la Convención Constituyente, el miembro informante por la mayoría, convencional Rodríguez, al invocar la autoridad de Carlos Sánchez Viamonte, expresó que la autonomía universitaria "consiste en que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramientos y disciplina interna... Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno del orden político, es decir, del legislativo y el ejecutivo. No es posible decir lo mismo del Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico- institucionales que se puedan suscitar en la universidad. La autonomía universitaria es el medio necesario

para que la Universidad cuente con la libertad suficiente que le permita el cumplimiento de su finalidad específica, la creación mediante la investigación y la distribución del conocimiento en todas las ramas mediante la docencia y la extensión" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, págs. 3183, 3184)."

"En virtud de ello y en relación con la autonomía universitaria, cabe resaltar que el control judicial de los actos administrativos procede en el caso de que surja arbitrariedad en el actuar de las autoridades universitarias, lesionándose derechos y garantías de raigambre constitucional."

"Sentado ello, dadas las constancias existentes y en un examen preliminar de la cuestión aquí planteada, no alcanzo a vislumbrar la acreditación del requisito de verosimilitud del derecho."

"Ello así, teniendo especial consideración y resonancia los dictámenes emitidos por el Fiscal federal de primera y de segunda instancia, ya transcritos en mi voto, a los que me remito por cuestiones de brevedad."

4.- La Universidad Nacional de La Plata en su carácter de institución universitaria nacional, es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera, conforme lo previsto en el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional (Fallos: 340:614); correspondiéndole dictar su régimen propio a través de los Estatutos Universitarios, donde expresamente, en el caso en subexamen, se establece la posibilidad de reglamentar (al igual que las Facultades que de ella dependen), y fijar los aranceles de servicios o estudios de posgrado (art. 55 inc. 26 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata -B.O. del 13 de enero de 2009). La propia actora adjunta distintas resoluciones dictadas por las Facultades de la Universidad Nacional de La Plata (ver 13/20, fs. 22, fs. 41/44, fs. 52, fs. 77/78, fs. 82/88, entre otros).

La actora ataca actos administrativos dictado por autoridades nacionales (Universidad Nacional de La Plata y de sus Facultades, Fallos: 331:1382), por establecer una diferencia en precios (aranceles) de los servicios educativos de posgrado en base a la nacionalidad (nacionales o extranjeros) y/o el origen del título de grado (Universidad Nacional de La Plata u otras Universidades), de la que provenga el estudiante, en forma discriminatoria y contraria al trato digno y equitativo previsto en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales (escrito de demanda punto "IX a) La Constitución Nacional" fs. 178 y sgtes.).



Ariv!

Pero dicho ataque se realiza fundamentando la existencia de una supuesta relación de consumo (escrito de demanda punto "IX d) 1. La Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios" fs. 187 y sgtes.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tratar los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo del planteo de falta de legitimación, los acogió:

"Ello así, puesto que, en la especie, bajo la apariencia de una pretensión con base en la relación de consumo, el planteo del accionante resulta inherente a una situación jurídica propia del derecho administrativo con relación a la cual no cabe extenderle, sin más, la legitimación representativa prevista por la ley 24.240 para la autoridad local de aplicación (arts. 45 y 52)." (Fallos: 337:1024 2do párrafo considerando 5°).

Los actos administrativos emanados de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, pueden ser impugnados en el ámbito judicial en aquellos caos en que estén afectados por arbitrariedad manifiesta (doctrina Fallos: 325:1676 y sus citas), pero por aquellos que están legitimados.

Y dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 322:528; 323:4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal.

En el caso en subexamen, la actora no se encuentra legitimada para impugnar judicialmente actos administrativos emanados por las autoridades de la Universidad Nacional de La Plata, por no representar a las personas que pueden considerarse afectadas en sus derechos subjetivos.

"Si el estatuto de la entidad actora no le otorga potestad para estar en juicio en representación de sus asociados por un reclamo referente a derechos patrimoniales propios de cada uno de éstos, la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia carece de legitimación para promover el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 92, 95, 97 y 98 de la ley 11.683 –sustituidos por la ley 25.239–." (Fallos: 326:3007, 330:3015).

5.- Transcribo ahora los otros puntos ("II. 6.- CONCLUSION" y "III.- DISCRIMINACIÓN"), del dictamen de fs. 399/405

II. 6.- CONCLUSION

Entiendo que la educación pública universitaria es un Derecho Social, y está reglamentada por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, leyes nacionales y estatutos universitarios.

La Ley 24.240 (modificada ley 26.361), en cambio defiende a los consumidores o usuarios de los abusos de los proveedores de bienes y servicios.

El Estado Nacional, los provinciales y municipales de ninguna manera pueden ser considerados proveedores de un servicio público.

Expresamente la educación pública universitaria no está comprendida en la Ley 24.240, por brindar un Derecho Social y realizarse por profesionales liberales, a alumnos (no consumidores y/o usuarios) que además están representados con voz y voto en los órganos de conducción de las propias Universidades Nacionales (Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejo Directivo).

No existe una relación de consumo en los estudios de posgrados realizados por los alumnos nacionales y/o extranjeros.

La Universidad Nacional de La Plata, sus Facultades y profesores universitarios a cargo de los cursos de posgrado no son Proveedores.

Los Centros de Estudiantes Universitarios y la Federación Universitaria Argentina (no las Asociaciones de Consumidores), son las entidades que legalmente deben y están más capacitadas para defender los derechos de los alumnos universitarios (nacionales y extranjeros).

También esa tarea corresponde a los profesores universitarios y las autoridades de la Universidad Nacional y del Ministerio de Educación de la Nación.

Estos son los órganos ante los cuales se deben dirigir las denuncias “...que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores...” (art. 2 in fine ley 24.240 modificada ley 26.361).

- III -

DISCRIMINACIÓN

La Universidad Nacional de La Plata sostiene que “La distinción de trato en el cobro del arancel no es discriminatorio, ni arbitraria; tiene su razón de ser, en que nuestros ciudadanos con el pago de sus impuestos a lo largo de toda su vida contribuyen al sostenimiento de nuestras universidades pública y con ello a la formación de nuestros recursos humanos –docentes, investigadores- en el más alto nivel de calidad; el desarrollo de la investigación en sus senos; las actividades de extensión... Los extranjeros, en cambio no contribuyen ni al sostenimiento ni a la



formación de nuestros recursos humanos, ni al desarrollo de nuestro pueblo, sino que se benefician con nuestros recursos ya que la casi totalidad de ellos, una vez finalizado el posgrado regresan a su tierra." (sic fs. 352 vta.).

Más allá de la improcedencia de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y de los motivos expresados por la Universidad Nacional de La Plata respecto del fondo de la cuestión, entiendo que se debe remitir copia de la demanda así también de la resolución de V.S. si acompaña este dictamen, a la Presidencia de la Universidad Nacional de La Plata, al Ministro de Educación de la Nación, a los Centros de Estudiantes de cada una de las Facultades de la Universidad Nacional de La Plata, al representante de los alumnos en el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, así también a la Federación Argentina Universitaria, a los efectos que analicen los argumentos de la Asociación de Consumidores y de los derechos reconocidos a los extranjeros por nuestra Constitución Nacional de los que deben ser garantes."

IV.- PETITORIO

Por todo ello, solicito:

- 1.- Se tenga presentada en tiempo, forma la fundamentación contra la resolución de fs. 433vta./436vta.
- 2.- Previo traslado a las partes, se eleven las mismas a la Excmo. Cámara Federal.
- 3.- Oportunamente VV.EEa., hagan lugar a la presente apelación y declaren que no resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor a las presentes actuaciones conforme los agravios desarrollados supra.; se archiven las actuaciones, previo remitir copia a las autoridades señaladas en punto III. DISCRIMINACIÓN.

Fiscalía Federal n° 2, La Plata, octubre 3 de 2017.-

